

ORD. 8DCYD N° 0069 /

ANT. : Oficio N° 1495, de fecha 4 de enero de 2022, de la Abogada Secretaria de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados de la República de Chile,

REF. : E-312-2022

MAT. : Informa sobre representante legal del Liceo Camilo Henríquez (RBD N° 5666-9) de la comuna de Temuco.

SANTIAGO, 25 ENE 2022

A : **MARÍA SOLEDAD FREDER RUIZ**
ABOGADA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

DE : **MARÍA LUISA ORELLANA CAMPBELL**
SUPERINTENDENTA DE EDUCACIÓN (S)

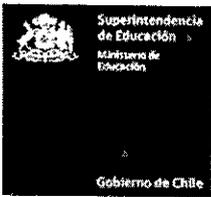
Junto con saludar, me dirijo a usted en virtud del oficio indicado en el antecedente, en el cual la H. Cámara de Diputados informa que tomó conocimiento del Ordinario 10 DJ N°1493 de la Superintendente (s) de Educación, mediante el cual da respuesta a Oficio N°1476/4/2021 de esta Comisión, por el que se le remitieron antecedentes acerca de la situación que enfrentan los profesores del Colegio Camilo Henríquez de Temuco.

Señala que en el informe se indica que se sancionó con inhabilidad perpetua para obtener y mantener la calidad de sostenedor a don Miguel Angel Jara Zapata. Luego, el 26 de octubre de 2021, por Resolución Exenta N°1566, la Subsecretaría de Educación aprueba el cambio de representante por doña María Angelica Inostroza Sepúlveda.

Sin embargo, en los últimos contratos de prestación de servicios educacionales de fecha 21 de diciembre de 2021, Miguel Ángel Jara Zapata continúa firmando en representación de la Corporación Educacional El Bosque; lo mismo sucede con los contratos de trabajo firmados por los trabajadores del establecimiento.

Por otra parte, sostiene que, en el mismo oficio la Superintendencia entrega un informe detallado de los gastos y egresos del establecimiento, indicando que la rendición de cuentas se encuentra pendiente de resolución hasta el 31 de marzo de 2022, para establecer posibles irregularidades en el proceso, indicando que la subvención escolar se ha seguido recibiendo hasta la fecha. Finalmente, los apoderados mencionan que el proyecto educativo ha bajado su calidad considerablemente, y que ya no cuentan con los insumos e infraestructura que tenían, tales como laboratorios, la academia para preparar la PTU o profesores especialistas para actividades extracurriculares.

En tal sentido, la Comisión solicita a esta Superintendencia informar acerca de las razones que motivaron el nombramiento de la señora María Angélica Inostroza Sepúlveda como sostenedora del establecimiento educacional, y se investigue si la señora Inostroza tendría algún tipo de vínculo con el señor Miguel Ángel Jara Zapata. Asimismo, se investiguen las razones por las cuales el señor Jara continúa firmando contratos al interior del establecimiento educacional, a pesar de su inhabilidad perpetua.



Sobre el particular, puedo informar a usted, lo siguiente:

1. Sobre las competencias de la Superintendencia de Educación.

El artículo 48 de la Ley N°20.529 (Ley SAC), que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, dispone como objeto de la Superintendencia de Educación (SIE), fiscalizar, de conformidad a la ley, tanto el cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, como la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en caso de denuncia.

Por otro lado, el mencionado artículo 48 de la Ley SAC dispone que la Superintendencia proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.

Para el cumplimiento de sus funciones, el artículo 49 del referido cuerpo legal en sus letras g) y h), dispone como atribuciones de la Superintendencia absolver consultas, investigar y resolver denuncias que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten, recibir reclamos y actuar como mediador respecto de ellos.

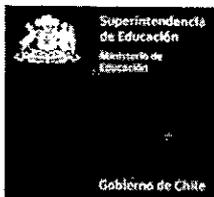
Luego, el artículo 57 de la Ley N°20.529, establece que la Superintendencia recibirá las denuncias y los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

A continuación, el artículo 58 del mismo cuerpo normativo define la denuncia como el acto escrito u oral por medio del cual una persona o grupo de personas directamente interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan.

2. Sobre las solicitudes planteadas en el oficio y las competencias de la Superintendencia de Educación para fiscalizarlas.

En cuanto a las razones que motivaron el nombramiento de la señora María Angélica Inostroza Sepúlveda como sostenedora del establecimiento educacional, cabe señalar que tal como se informó en el numeral anterior las facultades de este Servicio dicen relación con la fiscalización de la normativa educacional y el adecuado uso de los recursos otorgados por el Estado a los establecimientos educacionales. Por ello, este Servicio no cuenta con facultades para determinar los motivos por los cuales una fundación adopta una decisión respecto a su representación legal. Sin embargo, considerando la fecha de la resolución que nombra a la nueva representante legal, es posible concluir que ello se debe a la aplicación de la sanción de inhabilidad aplicada por esta Superintendencia a la entidad sostenedora.

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de que se investigue si la señora Inostroza tendría algún tipo de vínculo con el señor Miguel Ángel Jara Zapata, cabe señalar que la normativa educacional solamente regula los requisitos que debe cumplir la persona que sea designada como representante legal de la entidad sostenedora, existiendo plena autonomía para dichas entidades en cuanto a la designación de representantes legales o administradores, siempre y



cuando dichas personas den cumplimiento a los requisitos dispuestos en los artículos 46 letra a) del DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación y 6 letra f) del DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación.

Por último, respecto a la solicitud de investigar las razones por las cuales el señor Jara continúa firmando contratos al interior del establecimiento educacional, a pesar de su inhabilidad perpetua, cabe señalar que la sanción de inhabilitación adoptada por la Superintendencia de Educación se encuentra pendiente de ejecución pues la entidad sostenedora sancionada interpuso el recurso de reclamación dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529 ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que remitió los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Temuco para su conocimiento y fallo.

Actualmente, dicho recurso se encuentra en tramitación judicial con el ROL 18-2021 de la Corte de Apelaciones de Temuco, por lo que la ejecución de la sanción de inhabilitación de don Miguel Angel Jara Zapata, como representante legal de la entidad sostenedora, aún no se encuentra firme, pudiendo esta persona continuar ejerciendo dicho cargo en tanto no se resuelva definitivamente el asunto.

Así, es dable mencionar que conforme a lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, en su artículo 46, el Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los determinados requisitos, dentro de los que se encuentra el dispuesto en el literal a) referido a tener un sostenedor. A continuación, dicha norma señala que *“Serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades creadas o reconocidas por ley, y las personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación. El sostenedor será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional”*.

Luego, agrega que todos los sostenedores que reciban subvenciones o aportes regulares del Estado no podrán perseguir fines de lucro, y deberán destinar de manera íntegra y exclusiva esos aportes y cualesquiera otros ingresos a fines educativos. Asimismo, deberán rendir cuenta pública respecto de su uso y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de la Superintendencia de Educación.

A continuación, se refiere al representante legal y el administrador de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos: estar en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste; no haber sido sancionado con las inhabilidades para ser sostenedor por haber cometido alguna de las infracciones graves señaladas en el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación; no haber sido condenado, en más de una ocasión dentro de los últimos cinco años, por un tribunal de la República por haber ejercido prácticas antisindicales, por haber incumplido la ley N°19.631 en cuanto al pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, o en virtud de acciones de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores; no haber sido condenado, como autor, cómplice o encubridor, por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, o la ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, u otros que establezca la ley, y no haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.

Finalmente, esta norma señala que las sanciones de inhabilidad aplicadas por infracciones cometidas por la entidad sostenedora se entenderán aplicadas a su representante legal y administrador y que la calidad de sostenedor no podrá transferirse ni transmitirse en caso alguno y bajo ningún título, sin perjuicio de que puedan transferirse y transmitirse los bienes muebles o inmuebles que componen el establecimiento.

Por otro lado, el artículo 24 del Decreto 315, de 2011, señala que el sostenedor deberá dar aviso inmediato a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva ante cualquier modificación que afecte los requisitos que sirven de base para otorgar y mantener el reconocimiento oficial, acompañando al efecto la solicitud y los antecedentes correspondientes.

A mayor abundamiento, es posible informar a Ud. que la modificación de representante legal que tuvo lugar por medio de la Resolución Exenta N° 1566, de fecha 26 de octubre de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de la Región de La Araucanía en que asumió dicho cargo doña María Angélica Inostroza Sepúlveda, modificándose la resolución exenta que otorga el reconocimiento oficial del Estado, no se encuentra firme y ejecutoriada, pues según la última información obtenida desde la referida SEREMI, se encuentra con un recurso de reposición en tramitación, por tanto, Miguel Angel Jara Zapata continúa como representante legal.

En razón de lo anterior no constituye una infracción a la normativa que éste haya aparecido como representante legal en los contratos de prestación de servicios.

Finalmente, se remitirá copia del presente oficio a la SEREMI de Educación de La Araucanía, para que informe sobre el estado de la respuesta al recurso interpuesto.

3. Conclusiones.

De esta forma, la Superintendencia da por cumplida la solicitud realizada por la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados de remitir información acerca del nombramiento del representante legal del establecimiento educacional Liceo Camilo Henríquez (RBD N° 5666-9) de la comuna de Temuco, cuya entidad sostenedora es la Corporación Educacional El Bosque.

Asimismo, para su mayor conocimiento se adjuntan los siguientes antecedentes:



REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
S. MARIA LUISA ORELLANA CAMPBELL
SUPERINTENDENTA DE EDUCACIÓN (S)

FZC/UB/CIF

Distribución:

- La indicada.
- Gabinete SIE.
- DR. SIE La Araucanía.
- Div. Com. y Denuncias - Unidad de Análisis Jurídico.
- SEREMI de Educación La Araucanía.
- DEPROV Cautín Norte.
- Oficina de Partes y Archivo.